



Número de expediente:

RR/1085/2024



Sujeto Obligado:

Directora de Normatividad y Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre la obra de regeneración comercial de una determinada licitación pública.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que recurre a otra modalidad de entrega de la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de agosto del 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada con el fin de que se entregue la información en la modalidad requerida por el particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1085/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Directora de Normatividad y Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de agosto del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución del expediente **RR/1085/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta de la **DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione la información en la modalidad requerida por el recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Directora de Normatividad y Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.
---	----------------

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 21 de marzo del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 03 de mayo del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de mayo del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. Una vez desahogada la **prevención** realizada al particular, el 17 de mayo del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1085/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 19 de junio del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado de manera extemporánea.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 26 de junio del 2024, se señaló las 10:30 horas del 09 de julio del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 10 de julio del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08 de agosto del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

- “1.- estudio de mecánica de suelos, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

2.- Cálculo Estructural y Memoria, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

3.- Alineamiento Vial, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

4.- Topografía Geo Referenciada, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

5.-, del Estudio Geológico, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

6.- Estudio Hidrológico, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

7.- Estudio de Impacto Ambiental, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

8.- del Estudio de Taludes, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

9.- Estudio de Impacto Vial, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

10.- Estudio de Protección Civil, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

11.- acta de fallo de la propuesta técnica y económica de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.

12.- acta de conocimiento de los motivos de desechamiento de las empresa en la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP,

13.- acta de fallo de fecha de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP,.

”

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

14. contrato de la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP.
- 15.- la propuesta técnica y económica en la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP, de la empresa CONSTRUTORA MOYEDA S.A. DE C.V.,
- 16.- del plano llave de licitación MSP-OPM-RP-111/22-CP,
- 17.- las bases de la licitación MSP-OPM-RP-111/22-CP.
- 18.-- del Programa de Obra de la licitación MSP-OPM-RP-111/22-CP
- 19.- documentación del avance actual de la obra licitación MSP-OPM-RP-111/22-CP.
- 20.- de todos y cada uno de los documentos con los cuales acredite la supervisión realizada por Usted, a la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-111/22-CP,
- 21.- en caso de existir del convenio modificadorio único y todos sus anexos del contrato MSP-OPM-RP-111/22-CP,
- 22.- de la bitácora de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-111/22-CP,
- 23.-de la suficiencia presupuestal de la oba del contrato MSP-OPM-RP-111/22-CP,
- 24, de todas y cada una de las estimaciones obra publica del contrato MSP-OPM-RP-111/22-CP,." (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

SE ACUERDA

PRIMERO. Toda vez que lo solicitado en el presente caso, se trata de información pública, se manifiesta al solicitante que la información se encuentra disponible para su consulta y reproducción en las siguientes direcciones electrónicas.

Respecto a los puntos 3,4,5,6 y 7, en la siguiente liga electrónica:

https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45357_estudios.pdf

Que para los puntos 11,12,13,14,17,19 y 23 están disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://eisoofte.sanpedro.gob.mx/pages/contrataciones.aspx>

Para obtener la información solicitada debe de copiar y pegar dicho link en la barra de internet, al abrir la página deberá seleccionar el año del ejercicio 2022, y en la barra de búsqueda colocar las siguientes palabras "111/22", filtrar y enseguida se desplegará la información solicitada de los puntos antes precisados.

Asimismo, para la consulta del punto 24 se pone a disposición la siguiente liga:

<https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/a10F12f.asp>

Para obtener la información solicitada debe de copiar y pegar dicho link en la barra de internet, al abrir la página deberá seleccionar el archivo del año del ejercicio que requiera la información, y en cuanto se baje el archivo en el icono de filtro colocar las siguientes palabras "111/22", filtrar y enseguida obtendrá la información solicitada.

SEGUNDO. En cuanto a los puntos 1,2,8,9 y 10; Se le informa que de conformidad con el criterio SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales "INAI", no existen obligaciones de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, es decir, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En caso concreto los puntos enlistados en párrafos que anteceden no se encuentran en los archivos de esta Secretaría, toda vez que los mismos, no son requeridos para la ejecución de la obra de regeneración de la zona conocida como Centritro Valle. Por lo que está sujeto se encuentra imposibilitado de proporcionar lo peticionado.

No obstante, relativo a los puntos 1 y 2, se comparte la liga donde se encuentra el Dictamen de Rehabilitación de Pavimentos el cual contiene los estudios necesarios para la ejecución de la obra Centritro Valle, y se le hace saber que respecto a los puntos 9 y 10, la correcta denominación de los estudios realizados son Estudio de Movilidad y Plan de Contingencia respectivamente, encontrando la información en la siguiente liga:

https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45362_Co ntigencia-Movilidad.pdf

TERCERO. En referencia a los puntos 15, 16, 18, 20 y 22, se informa que, al no contar con la documentación digitalizada, se brinda el acceso a la información requerida en la modalidad de copia, para lo cual deberá cubrir de manera previa la cantidad que se le indicará al momento que el interesado lo haga saber a este sujeto obligado, concediéndole el término de tres días hábiles para tal efecto.

Se anexa información de costos por hoja.

Concepto	Cuota	Equivalente
a) Copias simples por hoja. Tamaño carta	0.0168	\$ 1.82
b) Copias simples por hoja 1. Tamaño oficina	0.0238	\$ 2.58
c) Copias certificadas por cada documento	1.4	\$ 152.00

CUARTO. También se le manifiesta al solicitante que en relación al punto 21, el contrato MSP-OPM-RP111/22-CP está en proceso, por lo tanto, tiene cero (0) convenios modificatorios único.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación

en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **VII**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, en su parte conducente: *“[...] resalto que la pedí en vía electrónica en mi usb, y ni proporciona la información por la vía solicitada en virtud de que me la están negando, y en ningún momento se pido física y además me cobran es evidente que son astucias para negar la información. [...]” (sic.)*

Pues bien, esta Ponencia consideró realizar una prevención para que el particular aclarara el acto recurrido y los motivos de inconformidad, por lo que, al cumplir con el requerimiento indicó que el motivo de su recurso es la entrega o puesta a disposición en un formato diferente al solicitado.

En ese sentido, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto al cambio de modalidad realizado por la autoridad en los puntos 15, 16, 18, 20 y 22 de la solicitud**, se entiende **tácitamente consentida la respuesta otorgada en los demás puntos de la solicitud**, por lo que, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto. Lo anterior, de conformidad con el criterio SO/001/2020, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS”³**.

Derivado de lo anterior, el estudio de la presente resolución **se realizará únicamente de los siguientes puntos:**

“[...]”

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VIII. la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

³ Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

15.- - la propuesta técnica y económica en la licitación pública MSP-OPM-RP-111/22-CP, de la empresa CONSTRUTORA MOYEDA S.A. DE C.V.,

16.- del plano llave de licitación MSP-OPM-RP-111/22-CP,

[...]

18.-- del Programa de Obra de la licitación MSP-OPM-RP-111/22-CP

[...]

20.- de todos y cada uno de los documentos con los cuales acredite la supervisión realizada por Usted, a la obra pública del contrato MSP-OPM-RP-111/22-CP,

[...]

22.- de la bitácora de la obra pública del contrato MSP-OPM-RP-111/22-CP,

[...],” (sic.) (énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **19 de junio del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, donde realiza de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 168, fracción VII de la Ley de la materia, toda vez que la inconformidad del solicitante se centra principalmente en que no se le otorgó la información en la forma solicitada, por lo que considera que al haber entregado los enlaces correspondientes, puede recopilar y descargar la información para grabarla en una memoria USB en cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 23 y 24.

2.- Indica la autoridad que respecto a los puntos 1, 2, 3, 9 y 10, de la solicitud de información, consistentes en diversos estudios, se le informó al particular que los mismos no se encuentran en los archivos del sujeto obligado pues considera que no son requeridos para la ejecución de la obra, por lo que no se le puede proporcionar la información.

3.- También indica que en cuanto a los puntos 11, 13, 14, 17, 19, 23 y 24, en la respuesta le explicó al solicitante el procedimiento para acceder a los documentos solicitados.

4.- El sujeto obligado considera que no se actualiza el supuesto del artículo 168, fracción VII de la Ley de la materia, pues dice que la información resulta accesible, al poder ser recopilada y descargada por el solicitante en términos de los artículos 154 y 155 de la Ley de la materia. Así también menciona que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información, por lo que considera que la información se proporcionará de acuerdo al formato existente en su secretaría, pues

considera que no existe normativa que obliga a la dependencia a digitalizar los documentos requeridos.

Finalmente considera que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado ofrecerá otra u otras modalidades de entrega, por lo que manifiesta que en este caso ofreció la modalidad de copias, toda vez que la información solicitada se encuentra en documentos cuya entrega o reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y humanas para cumplir con la solicitud, puesto que indica que se trata de un volumen elevado de documentos que cuentan con una cantidad importante de hojas del expediente respectivo y, también menciona que es necesario elaborar versiones públicas con el objetivo de proteger los datos personales contenidos.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, durante el procedimiento, fue omiso en aportar pruebas de su convicción.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de

información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como acto de inconformidad: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**.

En resumen, el particular solicitó diversa información relativa a estudios y documentación respecto a la obra de regeneración comercial de Centrito Valle, respecto de una licitación pública. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó que la entrega de la información a través de la modalidad de copias.

Ante dicho escenario, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que la modalidad es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, **dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos**, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, **todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información**.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada legislación, dispone que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte, el numeral 149 de la Ley que nos rige, señala que, para presentar una solicitud de información, no se podrán exigir mayores requisitos que: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**.

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia⁴.

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León⁵, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:

⁴ Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

⁵ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

Fecha Última Respuesta: 03/05/2024

Respuesta: Se da respuesta mediante documento firmado por el Director de Transparencia y Normatividad, dudas al correo transparencia@sa

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Otro Medio de Entrega: a través de una usb, memoria

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Estado accesible:

De la imagen antes ilustrada, se evidencia que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“cualquier otro medio incluido los electrónicos; a través de una usb, memoria”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁶.”**

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

En ese contexto, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue solicitada a través de la modalidad de copias, puesto que claramente en la respuesta y a través del informe justificado indicó que por el volumen de la información requerida y al sobrepasar sus capacidades técnicas y humanas, hace materialmente imposible su entrega por ese medio elegido, por lo que, puso a disposición la información indicando que debería cubrir la erogación del pago por los documentos impresos. No menos cierto, es que lo anterior, no cumple con el deber de **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otra modalidad, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida**.

Lo anterior, en razón a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁷, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y, en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”⁸. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”⁹**.

⁷ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

⁹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

En ese sentido, no pasan desapercibidos los argumentos con los cuales la autoridad pretende modificar la forma de entrega de la información, los cuales, una vez analizados, no resultan suficientes para justificar el cambio de modalidad.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no les es posible proporcionar la información de manera electrónica, a través del de un dispositivo USB, ya que solamente se limita en indicar que sobrepasa las capacidades técnicas, pues no establece el número de fojas a las que debe otorgar el acceso, también es omiso en precisar cuánto personal posee en el área, con qué dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización a fin de otorgar la información requerida. Tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a ponerla a disposición a través de copias.

Pues si bien, manifiesta que ponía la documentación a disposición a través de copias. Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia¹⁰, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida

¹⁰ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

por el solicitante, y **cuando la información no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y, en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo importante dejar establecido que el sujeto obligado refirió la imposibilidad de remitir la información por la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, el medio seleccionado por el particular para recibir la información fue **“cualquier otro medio incluido los electrónicos; a través de una usb, memoria”**, que precisa en su solicitud. Por lo que, en esas condiciones pudo haber enviado la información a través de uno o diversos hipervínculos que lo remitan a la información.

Una vez establecido lo anterior, la Ponencia instructora considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, a través de **cualquier otro medio incluido los electrónicos; a través de una usb, memoria**, toda vez que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, **procurando reducir en todo momento los costos de entrega**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹¹”**.

Lo antes expuesto se considera en ese sentido, ya que sí bien es cierto ofreció un medio para la entrega de la información, la misma no corresponde con la modalidad elegida por el particular. Por lo que, al realizar el ejercicio

¹¹ Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

efectivo para procurar la entrega de la información en una modalidad que no genere costo al particular, se puede considerar que pudo ser entregada mediante enlaces electrónicos consultables en internet, donde se pueda descargar la documentación para ser analizada y almacenada mediante un dispositivo USB. Lo anterior, no le generaría costo al particular al realizar el pago de las copias y el traslado a las oficinas.

De igual forma, es importante establecer que a la letra del artículo 24, fracción IX, de la ley de la materia, y en el afán de fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y su accesibilidad, se hace del conocimiento que, existen diversos servicios de almacenamiento en la nube, de los cuales permiten el acceso a los documentos que se carguen en ellos en todo momento; como es el caso de Google drive, del cual se puede disponer hasta de 15 GB por usuario, en su versión gratuita, además, cuenta con protecciones contra software malicioso. También, MEGA es un servicio de almacenamiento que otorga 20 GB de espacio en la nube. Lo anterior, podría ser utilizado para hacer entrega de la información de interés y, así se garantizaría el acceso a la información en favor del particular.

Además, se considera importante asentar que, en caso de que la información solicitada contenga información confidencial, el sujeto obligado deberá proporcionarla en **versión pública**, de conformidad al artículo 136, de la Ley de la materia¹².

De ahí que, se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de entrega como lo establece el artículo 158, de la Ley de la materia. En ese sentido, se pudo mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro

¹² Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹³**”.

Bajo todo lo anterior, se considera **fundado** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la modalidad requerida por el recurrente y, en caso de contener información confidencial, realizar la versión pública de la documentación en los términos del artículo 136, de la Ley de la materia.

¹³ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **cualquier otro medio incluido los electrónicos; a través de una USB**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁴.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹⁵”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE¹⁶”**.

¹⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

¹⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁷.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

¹⁷ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta de la **DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los

mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **RÚBRICAS*